### REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ADMINISTRACIÓN** 

Vista Número 659

Panamá, 12 de septiembre de 2006

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El licenciado Roberto Raúl López Valencia, en representación de la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A., (CREDESOL, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la resolución 84 de 14 de junio de 2005, emitida por el alcalde municipal de Arraiján, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposiciones legales que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora, considera que la resolución 84 de 14 de junio de 2005, ha infringido de forma directa los artículos 106 y 9 de la Ley 56 de 1995 de Contratación Pública, que respectivamente establecen las reglas de la resolución administrativa de contrato; y, los derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Igualmente, el apoderado judicial considera que se han violado de forma directa, por omisión, los artículos 36, 48 y 52 de la Ley 38 de 2000. Estas normas guardan relación con las condiciones para emitir actos administrativos y de los vicios de nulidad en los mismos.

Los respectivos conceptos de violación de las precitadas normas los expone el apoderado judicial en las fojas 51 a 61 del expediente judicial.

# III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la alcaldía municipal del distrito de Arraiján.

Esta Procuraduría discrepa de los argumentos expuestos por la parte actora en cuanto a que el acto demandado infringe el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, porque el acto de notificación personal y el término de los cinco días para

que el afectado conteste y presente pruebas, que dicha norma señala, se prevén como procedimiento a seguir cuando la entidad licitante tiene intenciones de resolver el contrato, y no como procedimiento a seguir una vez emitido el acto de resolución administrativa, como lo alega la parte recurrente.

Se observa de las piezas procesales que el municipio de Arraiján notificó por edicto las resoluciones 031 de 17 de marzo de 2005 y 64 de 29 de mayo de 2005, que respectivamente disponían el incumplimiento de varias cláusulas contractuales y la intención de la entidad municipal demandada de resolver el contrato objeto de este proceso, porque no se localizó a quien debía notificarse personalmente. (Cfr. Fs. 19 a 26 y 35 a 42 del expediente administrativo).

Por otra parte, según se indica de fojas 67 a 69 del expediente administrativo, dicho municipio notificó por edicto el acto demandado, la resolución 84 de 14 de junio de 2005, porque tampoco pudo notificarse personalmente.

En cuanto a la forma de hacer las notificaciones en estos casos, y lo que procede en caso de no existir norma aplicable en la Ley 56 de 1995, a un caso particular, debemos atender lo que dispone el numeral 8 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995 en el sentido que las lagunas que se presenten en el procedimiento de resolución administrativa de contrato se suplirán por el procedimiento fiscal.

El artículo 1230 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 42 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, dispone que si a quien se deba notificar personalmente no fuere localizado en el domicilio informado, se hará constar en un

informe y se procederá a la notificación por edicto, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Siendo así, queda acreditado que el alcalde municipal de Arraiján, hizo las notificaciones respectivas dentro del procedimiento de resolución administrativa de contrato.

En lo que atañe a las alegaciones de la parte actora, de que no se le concedió el término de los cinco días para contestar y presentar pruebas, es importante considerar que en concordancia con lo ya señalado, de que ese término surge cuando la administración manifiesta su intención de resolver un contrato, el numeral 4 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, dispone que contra la resolución administrativa de contrato no cabe recurso alguno y que la misma agota la vía gubernativa.

Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 11 de febrero de 2000 sostuvo lo siguiente:

"... las personas naturales o jurídicas afectadas tienen a su disposición la vía contencioso administrativa para tratar de revocar la Resolución que les perjudique, por lo que no quedan en estado de indefensión; esto es igual para toda persona que contrate con el Estado."

Por las razones anotadas, a juicio de este Despacho debe descartarse el cargo de infracción del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

En el caso de la aludida infracción del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, la parte recurrente no ha aportado las pruebas necesarias que permitan confirmar la competencia

desleal por parte de otros recolectores de basura en el distrito de Arraiján, el pago de la tasa de aseo de los residentes por el servicio prestado y que el alcalde de ese distrito esté promoviendo el no pago de la tasa de aseo a CREDESOL, S.A., ni tampoco la onerosidad que supuestamente por ello le ha causado, por lo que, en consecuencia, no existe la alegada violación a la referida norma.

Los cargos de ilegalidad por supuesta infracción de los artículos 36, 48 y 52 de la Ley 38 de 2000, a juicio de este Despacho, deben ser desestimados, porque si bien la Ley 38 de 2000 versa sobre normas generales aplicables a cualquier acto administrativo, no es aplicable a las contrataciones públicas, ya que existe un procedimiento especial regulado por la Ley 56 de 1996.

En efecto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 esta se aplica a todos los procesos surtan en cualquier dependencia administrativos que se estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; sólo en el caso que esas leyes especiales tengan vacíos sobre aspectos básicos o trámites importantes, podrán aplicarse las normas de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, es preciso considerar que la Ley 56 de 1995, dispone claramente en el numeral 8 de su artículo 106 que las lagunas dentro del procedimiento de resolución administrativa de contrato, se suplen con el procedimiento fiscal; por lo

que el caso que ocupa nuestra atención se rige por un procedimiento especial, lo que descarta las supuestas infracciones a los artículos 36, 48 y 52 de la Ley 38 de 2000, que no son aplicables a la situación planteada.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 84 del 14 de junio de 2005, mediante la cual el municipio de Arraiján resolvió el contrato 2 de 6 de agosto de 1999.

#### IV. Pruebas:

De las documentales presentadas, aceptamos sólo las aportadas en originales o en copias que se acrediten debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo del demandante, CREDESOL, S.A., cuyo original consta en la entidad demandada.

### V. Derecho:

Negamos el invocado por la empresa demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/21/mcs